

NULIDAD DE TRASLADO DEL RPM AL RAIS - CÓMO AFECTA LA CONGESTIÓN JUDICIAL, EL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA, DE LOS USUARIOS QUE HAN SIDO ENGAÑADOS POR LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

RESUMEN

Desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, Ley que trajo consigo la privatización de la salud y de la administración de las pensiones por cuenta de entes privados, entidades y/o sociedades que pertenecen a un sector privilegiado económicamente, iniciaron una faena y/o competencia desmedida, sin reglas adecuadas de juego, en lo que respecta a la captación de sus usuarios.

Pasados los años, los conocedores de la materia han identificado falencias considerables, en lo que respecta a la falta de claridad en la administración de los recursos de los afiliados, la ausencia de información adecuada, ausencia de informe de rendimientos, entre otras, por parte de estas entidades.

Se buscó el amparo y defensa de los derechos a la protección y seguridad social, al mínimo vital, a la información, a la dignidad y al trabajo,

NULLITY OF TRANSFER FROM RPM TO RAIS - HOW THE JUDICIAL CONGESTION AFFECTS, THE EFFECTIVE ACCESS TO JUSTICE, OF USERS WHO HAVE BEEN DECEIVED BY THE PRIVATE PENSION FUNDS

ABSTRACT

Since the entry into force of Law 100 of 1993, Law that brought about the privatization of health and the administration of pensions on behalf of private entities, entities and / or societies that belong to an economically privileged sector, they began a task and / or excessive competition, without adequate rules of the game, in terms of attracting its users.

Over the years, connoisseurs of the subject have identified considerable shortcomings, regarding the lack of clarity in the administration of the resources of the affiliates, the absence of adequate information, lack of report of returns, among others, by of these entities.

The protection and defense of the rights to protection and social security, to the vital minimum, to information, to dignity and to work, through labor jurisdiction, were sought to ensure that these bad practices carried out

JOHANNA MONSALVE TORRES

Estudiante de décimo semestre pregrado, Programa Contaduría Pública, Corporación Universitaria Republicana, Trabajo de Grado para optar al título de Contador Público en Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: johamonsalve@hotmail.com

ALEXANDRA MOLINA ZAMBRANO

Estudiante de décimo semestre pregrado, Programa Contaduría Pública, Corporación Universitaria Republicana, Trabajo de Grado para optar al título de Contador Público en Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: alexam1102@gmail.com

KIRA DUQUE CAÑAS

Estudiante de décimo semestre pregrado, Programa Trabajo Social, Corporación Universitaria Republicana. Trabajo de Grado para optar al título de Trabajador Social en Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: kira_michel@hotmail.com

Recibido: 18-7-18. *Aprobado:* 27-12-18

DOI: <http://dx.doi.org/10.21017/pen.repub.2019.n10.a51>

mediante la jurisdicción laboral, para conseguir que se condenaran estas malas prácticas realizadas por los Fondos Privados que administran los recursos destinados a pensión de los colombianos, mediante las demandas de nulidad y/o ineficacia de traslado para deprecar que se imparta justicia por parte de los estrados judiciales y sean condenadas las AFP, a realizar el traslado de todos los aportes, capital, bono pensional, rendimientos e intereses, a la administradora de Fondos de Pensiones del Estado “Colpensiones”.

Palabras claves: Nulidad, Traslado, Ineficacia, Seguridad Social, Engaños, Fondo Privado, Pensión, Justicia.

by the Private Funds were condemned. they administer the resources destined to the pension of Colombians, through the demands of nullity and / or ineffectiveness of transfer to deprecate that justice is given by the judicial courts and the AFPs are condemned, to carry out the transfer of all contributions, capital, pension bonus, income and interest, to the State Pension Fund administrator “Colpensiones”.

Keywords: Nullity, Transfer, Inefficiency, Social Security, Deception, Private Fund, Pension, Justice.

Nulidad de traslado del RPM al RAIS - Cómo afecta la congestión judicial, el efectivo acceso a la justicia, de los usuarios que han sido engañados por los fondos privados de pensiones

I Introducción

En Colombia, desde hace aproximadamente una década, se vienen presentando controversias entre los usuarios de los Fondos Privados, Administradores de Pensiones y Cesantías, en lo específico y que incumbe al presente artículo de investigación, más precisamente en lo que respecta a la forma o manera como fueron captados los usuarios para que ingresaran a hacer parte del gran volumen de afiliados con el que cuentan hoy en día las AFP o Fondos Privados, valga decir.

Así mismo, cuando se habla de la afiliación que realizaron las AFP privadas, la inadecuada e irregular forma de atraer al usuario, se les endilga a las AFP, que al momento de atraer al cliente y/o asesorarlos para que realizaran como ya se ha dicho, su afiliación a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones Privada (RAIS) más conocido como se identifica a su régimen “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”, haber incurrido en una serie de prácticas que se distinguían en especial, por la utilización de engaño, mentiras y patrañas de todo tipo; regalos como esferos, calendarios, dulces, etc., como si se tratase de la venta de algún objeto o mercancía con un simple valor comercial y nunca se le dio la relevancia e importancia y más aún el respeto, a un servicio de administración de unos recursos que connotan en sí, el esfuerzo, dedicación, entrega de trabajo de un ser humano; las AFP, utilizaron mentiras tales como: “el Instituto de los Seguros Sociales, se va a acabar, va a quebrar”, esto para lograr motivar a cualquier costa al usuario para que realizara su afiliación a dichas entidades.

Hoy en día, mediante una demanda de nulidad y/o ineficacia de traslado del RPM al RAIS, mediante la justicia ordinaria laboral, miles de usuarios, mediante la representación que de ellos hace ante los estrados judiciales, pretenden que sean trasladados al Régimen que es administrado por Colpensiones, o sea, al régimen público en pensiones, para que sus mesadas no sean tan “paupérrimas” en comparación con los aportes o mejor aún en contraste con los montos por los cuales cotizaron, con la expectativa de obtener una mesada pensional acorde con éstos.

Es de resaltar, que las demandas en mención, tienen en su procedimiento, dos instancias, la primera ante el Juez Laboral del Circuito; la segunda ante el Tribunal Superior del Distrito o Departamento al que corresponda el Circuito donde hay cursado la primera instancia; si por alguna razón con esta dos instancias, algunas de las partes no queda satisfecha con las resultas del caso, eventualmente y de acuerdo a la cuantía, se podría acudir ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ubicada en el Distrito Capital de Bogotá, para efectos de lograr, que mediante una sentencia que finiquite la controversia, se haga justicia y se logre condenar a las AFP y a Colpensiones, para que el usuario engañado y/o “estafado” por el fondo privado, vuelva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por lo tanto pueda acceder a una mesada pensional justa y acorde a sus cotizaciones.

Como objetivo principal del estudio en el presente artículo de investigación, se tiene el abordaje y contextualización de una problemática que aqueja a miles de ciudadanos colombianos, en lo que respecta a sus derechos pensionales, los cuales se ven conculcados por las AFP privadas, entidades que sin mayor compasión, hacen uso de los recursos que los usuarios les aportan y les entregan sin informar a cabalidad como es el manejo y administración de éstos, y al momento del reconocimiento de la pensión, no se ve reflejado en el monto de mesada, una equivalencia entre el monto por el cual se cotiza y el monto de pensión mensual.

II. Marco Teórico

Los Engaños de las AFP, para Lograr Captar a sus Usuarios

Todo inicia, cuando las AFP, mediante argucias, artimañas y mentiras, inducen al error en su consentimiento al usuario al momento de captarlo, haciendo que éste se traslade como se ha indicado, del Fondo Público, extinto ISS al Régimen privado, configurándose entonces una especie de vicios en su consentimiento, toda vez que, creyendo ciegamente en realizar la mejor elección del Fondo que va a administrar sus recursos, sus aportes, el fruto de su esfuerzo

y dedicación; creyendo además, que así se aseguraban y/o garantizaban a futuro, el mejor de los beneficios en lo que respecta a su mesada y rendimientos de su capital de su ahorro individual.

Por consiguiente, después de enterarse los usuarios, de las falencias que se presentaron con respecto a su traslado, fueron mucho los que iniciaron sus reclamaciones para realizar su retorno al RPM, así lo comprueba un informe de la Contraloría, que, en su tenor literal, expresa:

Durante las vigencias de análisis se registraron 195.382 solicitudes de traslados de Colpensiones al RAIS, de las cuales 176.138 fueron aceptadas (90%). Se observa un pico importante en el año 2013 (54.690 solicitudes), para posteriormente mostrar una caída significativa hasta el 2016 (21.249 solicitudes); así mismo, un promedio de 41% de las solicitudes es realizada por mujeres. Por el otro lado, las solicitudes de traslado de RAIS a Colpensiones (Contraloría, 2017).

En tal sentido, a diferencia de lo que hicieron creer a los usuarios, los Fondos privados, para que éstos tomaran la errada decisión de pertenecer al régimen de ahorro individual, fue una constante y/o patrón, el incurrir constantemente en omisión de proveer información acerca de los supuestos rendimientos, el omitir y/o encubrir información como por ejemplo: sobre el monto de capital requerido para poder alcanzar una mesada pensional acorde con el monto por el cual se cotizaba mensualmente y/o IBC¹ (C-401, 2016).

Como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en reciente sentencia, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, con Radicación No. 68852, del tres (03) de abril de 2019, donde se señala que contrario al ejercicio que se hizo efectivo en la práctica de captación de afiliados por parte de los Fondos privados, el tipo de asesoría, acompañamiento y consejo que se debió brindar a los usuarios fue el siguiente:

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta ce supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permita al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (SL1452, 2015).

1 Monto sobre el cual se parte para efectos de calcular los porcentajes de cotización para fondo de pensión.

Lo inmediatamente anterior, se traduce en la falta de cumplimiento de los Fondos privados de pensiones, en realizar a cabalidad sus funciones, como lo es el de haber advertido mediante sus asesorías a los usuarios, sobre los pros y los contras existentes en uno y otro régimen; haber desplegado lo de su competencia en lo que atañe a una eficiente provisión de información a los usuarios, veraz, concreta y además real, sobre lo que efectivamente iban a vivir al momento de solicitar su pensión en el RAIS, cuando el afiliado, luego de haber cotizado por un monto considerable de forma mensual, el Fondo privado le concediese una mesada pensional irrisoria, que para nada es acorde con sus necesidades, ni con el salario que el usuario devengaba y estaba acostumbrado a invertir en sus gastos mes a mes, lo que pone en evidencia una trasgresión al derecho al mínimo vital. El derecho al mínimo vital de los afiliados a los Fondos Privados es un derecho fundamental que está establecido por la Constitución Política de (1991), donde además de hacerse una detallada enunciación de éste, se hace alusión a su importancia, valga decir, se debe respetar, toda vez que entraña ese factor económico del cual dependen para su subsistencia, los afiliados, y en muchas ocasiones, además, su familia.

La Falta de una Asesoría Adecuada, Ajustada a las Normas y Acorde con la Importancia del Servicio que Prestan las AFP

En este sentido, es preciso acotar lo que al respecto nos indica el autor Cáceres (2016), cuando en sus palabras afirma, que en efecto, las AFP privadas, debían sujetarse a los parámetros y prerrogativas que de una u otra forma conservaran o respetaran principios tales como: el derecho de información, el derecho a ejercer un consentimiento cimentado en bases sólidas que propendan por el fortalecimiento de un criterio integral que no dé ni oportunidad al asomo o configuración de vicios al momento de consentir, ser trasladado de régimen pensional, valga decir, del Fondo público garantista, al privado engañoso e infractor de los derechos pensionales del afiliado.

Así pues, aunado a lo antes dicho, mediante la Ley 797 de 2003, se fijaron algunos postulados que delimitaban y el ejercicio de las asesorías que debían prestar los agentes y/o funcionarios de las AFP privadas, indicando en su tenor literal:

Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas (Ley-797, 2003) (Art. 23).

Como se indica, es preciso señalar, que efectivamente el deber de información no es una mera liberalidad con la que cuenta la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones privada, por el contrario, es una obligación que debe cumplir estrictamente, esto en consonancia con la importancia y naturaleza del servicio en sí, que está prestando a sus usuarios, que en nada se asemeja a un producto comercial, sino a un elemento esencial de connotación constitucional y fundamental (Escudero, 2016).

Para dar mayor claridad, es indispensable precisar que en Colpensiones, como regla general, a diferencia de los Fondos Privados de pensiones, se reconoce una mesada superior, con un monto que dista mucho del monto de mesada que reconoce el RAIS.

Breve Recuento de las Etapas Procesales y Análisis de la Incidencia Negativa de la Congestión en el Acceso a la Justicia, por Parte de los Usuarios

Primera Instancia en el Proceso Ordinario Laboral.

Como primera medida, es imperativo indicar, que, el proceso ordinario laboral inicia en el Juzgado Laboral del Circuito, por lo menos en lo que respecta a procesos de nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional. A grandes rasgos, es un proceso que en primer instancia está tardando para que sea emitida la providencia de primera instancia, alrededor de un año o año y medio, término que se promedia, teniendo en cuenta que se presenta una real y evidente congestión judicial, por lo que antes de ser admitida la demanda por el juez de conocimiento, es necesario que trascurren algunos meses “Al Despacho por Reparto”² (Legis, 2019); después de esta etapa, y siendo admitida la demanda, se prosigue con el proceso o trámite tendiente a realizar las notificaciones a las AFP privadas demandadas y a Colpensiones, entidad a la que hay que vincular en demanda, toda vez que ésta es la que debe eventualmente acpear el retorno del demandante, luego de haberse declarado la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, declaratoria que a la fecha tan solo pueden proferirla los estrados judiciales de la jurisdicción laboral; en lo que tiene que ver con la etapa de notificación, además de Colpensiones y de los Fondos privados demandados, h de notificarse también a la Agencia de Defensa Judicial del Estado, y este proceso en conjunto, puede trascurrir en un lapso de unos 3 a 6 meses, teniendo en cuenta que las AFP privadas en algunas ocasiones no acuden a realizar su notificación

2 Es la ubicación en el Juzgado, donde después de ser radicada la demanda, se le reparte al funcionario encargado de proferir el auto que admite o inadmite la misma, pudiendo según el caso, trascurrir en algunas ocasiones desde 4 a 7 meses en solo esta etapa, sin que se profiera dicho auto, lo que se traduce en tiempo de espera que debe soportar el usuario, para que su demanda sea resuelta.

con el primer citatorio que se les envía; una vez notificadas las partes demandadas y contestadas la demanda, el Despacho judicial, cita a una audiencia de conciliación, que en lo que respecta a esta clase de procesos, es común que se desarrollen además de la conciliación, todas las demás etapas, probatoria y de fallo (Goyes, 2017).

Segunda Instancia en el Proceso Ordinario Laboral.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la segunda instancia en materia laboral, es necesario señalar que éste particular, está consagrado y/o regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente en sus Artículos 82 al 85, los cuales al respecto indican, que en ésta instancia, se señalará la fecha para una única audiencia que no es otra que la audiencia de fallo, dentro de la cual, se practicarán pruebas y se emitirá una decisión sobre los puntos objeto de apelación o inconformidad que hubiese manifestado la parte vencida en primera instancia (CPT.ySS., 2019). Valga aclarar que la segunda instancia la debe tramitar el Tribunal del Distrito o Departamento al cual pertenece el Despacho que profirió el fallo de primera instancia, toda vez que éste funge como su superior jerárquico.

El Recurso Extraordinario de Casación en Materia Laboral.

La casación, como lo expone el Doctor Arbeláez (2018), aunque no se considera una instancia más del procedimiento laboral, si es una especie de control que ejerce la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sobre los fallos, no solo de segunda instancia, sino además de aquel de primera instancia, en donde se analiza con detalle, mediante la formulación de cargos, si el juzgador de primero o de segunda instancias, incurrieron o no en infracciones directas o indirectas a la norma laboral o constitucional; en la casación, la Corte Suprema tiene muy en cuenta la forma en la cual se valoraron las pruebas arrimadas al proceso por las partes; lo anterior está supeditado a una formulación de cargos por parte del demandante en casación, que deben ser ajustados estrictamente a los parámetros que se han establecido en la materia, puesto que la casación, por su relevancia, demanda una mayor aplicación de técnica y rigurosidad y coherencia en su formulación (p. 3:25).

No sobra añadir, que el recurso extraordinario de casación, por motivo de la congestión judicial que padecen los despachos en Colombia, puede tardar en ser resuelto, a partir de ser interpuesto o incoado por una de las partes, entre 5 y 6 años en promedio, lo que pone en aprietos o mejor, afecta drásticamente los intereses de aquel que pretende su pensión, o como es del caso de la ineficacia de traslado, que busca mejorar sustancialmente el monto de su mesada pensional (Pastor, 2013).

Crítica al Modelo De Justicia y a la Congestión Judicial Colombiana

Como concepción personal, que las autoras quieren dejar de presente, vale la pena resaltar lo siguiente:

1. Por este sendero, basadas en lo expuesto por el Doctor Ariza (2012), quien reafirma el postulado de “no hay peor injusticia que una justicia tardía”, es preciso indicar que: no es justa una justicia que no llega o llega demasiado tarde; para emitir este postulado, las autoras hacen énfasis en advertir, que en tratándose de los procesos pensionales, donde la parte actora o demandante por lo regular es un individuo o usuario que por regla general cuenta con una avanzada edad, un proceso que demore más de Ocho (8) años en ser resuelto, o sea, surtir todas sus etapas o instancias, más el periodo de casación, resulta evidentemente lesivo para sus intereses, puesto que, a pesar de haber cotizado o aportado mensualmente un capital y tener una expectativa hacia una mesada acorde a lo que devenga durante su vida laboral, verse sometido a la espera forzosa de la resolución de sus pretensiones para que un estrado judicial sea el que declare e imponga una medida justa, en lo que atañe a su mesada, se advierte, no es de aceptación por parte de las autoras, toda vez que el usuario podría morir sin siquiera alcanzar a disfrutar el pago de su pensión como retribución a la entrega de su fuerza laboral por toda una vida.
2. Los estrados judiciales en Colombia, adolecen de falta de recursos, no solo económicos sino, además, de “recursos humanos”, así lo expresan los Doctores Mantilla y Ortiz (2010), en el sentido de que no son dotados por una parte, con todos los instrumentos y/o tecnologías que se requieren para efectos de prestar un eficiente servicio a los usuarios de la justicia; y por otra parte; así mismo, como es el caso de la Ciudad de Bogotá, donde hacen falta más funcionarios en los despachos judiciales, para que puedan dar abasto con el gran volumen de expedientes que están en cola de ser estudiados y resueltos.

Consideraciones de la Autoras, para una Eventual Solución a la Problemática Expuesta.

Como aporte personal, por parte de las autoras, en lo que se consideran como lo que podría ser una posible solución a la problemática advertida, se puede señalar que: Se debería legislar, impartir o instituir normas por parte del legislador, en el sentido de poder limitar las excesivas facultades que se le brindaron a los entes privados, en lo que tiene que ver con la forma en la cual administran los recursos de las pensiones de los colombianos; urge, la necesidad de aplicar con severidad las sanciones que la misma Ley indica, como por ejemplo cuando se le violan los derechos a los usuarios a ser informados

idóneamente, de forma verás y mediante el adecuado consejo por parte de los funcionarios o asesores de los Fondos Privados; cuando se le viola su derecho al mínimo vital, como cuando en lugar de concederle una mesada acorde con su salario mensual y por el cual está cotizando el trabajador, se le concede una mesada pensional de menos del 30% de dicho monto.

III. Metodología Propuesta

El presente trabajo de profundización, comprendido como artículo de investigación, para optar al título de especialistas en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, además como mecanismo para concluir los estudios de pregrado, tanto en Contaduría como en Trabajo Social, por parte de las autoras, cumple con los parámetros de un enfoque crítico-hermenéutico, puesto que, se instituye en la interpretación de providencias judiciales y normas de connotación legal y constitucional, en lo que atañe a la nulidad de traslado o mejor como de manera más acorde se debe denominar: la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

Mediante un rastreo documental al respecto, se pudieron obtener las bases y fundamentos teóricos, que sirvieron de forma sustancial, para dar forma al cuerpo y desarrollo del artículo en sí, y además a alcanzar la consecución del objetivo primordial que se trazan las autoras con el presente trabajo de grado. Una metodología que sigue de cerca los lineamientos y nociones que brinda la Autora (González, 2016), en lo que corresponde a una investigación documental, como se ha indicado.

Para efectos de cumplir a cabalidad con los lineamientos y parámetros que se requieren para este tipo de investigaciones específicas, es de advertir, se pretende mediante las conclusiones y los resultados encontrados, aportar de forma constructiva y enriquecer el debate que gira y se nutre día tras día en torno al tema materia de estudio, que, por su relevancia y connotación, es un tema obligado para todos aquellos que por lo menos medianamente se preocupen por su futuro y el de sus familias.

IV. Conclusiones

1. En primera medida, se puede concluir que en efecto, cuando el sistema es administrado por unos cuantos grupos económicos que se disputan entre sí, la captación de los usuarios que coticen para pensión y salud, sin que se les impongan mayores o mínimas medidas que controlen el

manejo de estos recursos, el sistema pensional en Colombia, estará expuesto a que los intereses de unos pocos, se superpongan sobre los intereses de los miles de usuarios que pretenden alcanzar u obtener su pensión o mejorar su mesada, en condiciones dignas y justas.

2. El sistema de justicia colombiano, como es del caso, en materia laboral, es un sistema valga decir, saturado, congestionado y próximo al colapso; no es aceptable ni medianamente, que se continúen resolviendo casos que versan sobre pretensiones pensionales, después de haber transcurrido más de 7 años, lo que configura una evidente inseguridad jurídica; lo anterior aunado a un patrón o común denominador de los actores que demandan derechos pensionales, en el sentido de advertir que en la mayoría de las ocasiones son adultos de la tercera, que de no obtener una pronta resolución, podrían quedarse sin su congruo sustento por un largo lapso de tiempo.
3. La conciencia comienza por uno mismo, por lo que, las autoras concluyen que se debe ejercer una especie de prevención ante todos aquellos privados que no cumplen con el objeto y naturaleza para los cuales fueron creados, consistente en: solicitándoles y exigiéndoles que provean de forma idónea, completa y veraz, toda la información sobre sus planes pensionales y/o servicios en general, revisando cada uno de los puntos o cláusulas al momento de suscribir cualquier contrato o servicio para con estas entidades, para que así no se puedan escudar en cualquier tipo de argumento, para evadir el cumplimiento de sus deberes para con el usuario y/o afiliado.

V. Referencias

Arbeláez, J. L. (2018). *técnica del recurso extraordinario de casación versus tutela judicial efectiva*. Medellín, Colombia.: Universidad Pontificia Bolivariana, Facultad de derecho, Maestría en derecho.

Ariza, A. G. (2012). *Teórica visión constitucional del derecho procesal y de la reforma procedimental*. Bogotá, D.C.: Universidad del Rosario.

C-401. (2016). *Corte Constitucional*. Bogotá, D.C.: Sentencia de Tutela.

Const. (1991). *Constitución Política de 1991*. Bogotá, D.C.: Legis.

Contraloría. (2017). *“Análisis y Discusión Técnica de la Situación del Sistema General de Pensiones en Colombia”*. Bogotá, D.C.: Contraloría.

CPT.ySS. (2019). *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. Bogotá, D.C.: Secretaría del Senado, Rescatado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html#1.

Escudero, S. J. (2016). *Deber de información y asesoría pensional a los afiliados en el sistema general de pensiones Colombia año 2016*. Medellín, Colombia : Revista CES Derecho Volumen 7 No.2 Julio-Diciembre / 2016.

Escudero, S. J. (2016). *Deber de información y asesoría pensional a los afiliados en el sistema general de pensiones Colombia año 2016*. Bogotá, D.C.: Revista CES Derecho Volumen 7 No.2 Julio-Diciembre / 2016.

González, N. L. (2016). *Algunas nociones y aplicaciones de la investigación documental denominada estado del arte*. Bogotá, D.C.: Universidad de la Sabana. Sede Puente del Común, Colombia.

Goyes, P. A. (2017). *Nulidad del Traslado entre Regímenes Pensionales, Determinado por los Vicios del Consentimiento*. Bogotá. D.C. : Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. .

Legis. (2019). *Declaración de ineficacia de un traslado de régimen pensional es imprescriptible*. Bogotá,D.C.: Ámbito Jurídico .

Ley-797. (2003). *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*. Bogotá, D.C.: Secretaría Senado Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003.

Mantilla, A. d. (2010). *La congestión judicial en los juzgados civiles municipales de Bucaramanga: políticas tendientes a su eliminación*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander - Facultad de Ciencias Humanas.

Pastor, O. P. (2013). *Responsabilidad patrimonial el estado legislador en el derecho colombiano*. Bogotá, D.C., Colombia.: Universidad del Rosario .

SL1452. (2015). *Magistrada Ponente - Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo* . Bogotá, D.C.: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laoral, 03 de abril de 2019.